Núm. 65. cuatro cuartos. pág.ª 304

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Hoy Lunes 1.º de Setiembre de 1834.— s. Gil ab. los santos 12 Hermanos mártires, s. Vicente y s. Leto mártires de Toledo.

ARTICULOS DE OFICIO.

Gobierno Civil de la Provincia.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior se me ha comunicado el Real Decreto é instruccion que siguen:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido expedir en esta fecha el Real decreto e instruccion siguiente:

Queriendo el Rey mi muy caro y amado Esposo (Q. E. E. G.) promover por distintos medios las mejoras de las artes y fábricas, y darles nuevo aliento con los estímulos del honor y la gloria, mandó por su Real decreto de 30 de Marzo de 1826 que se celebrase en Madrid una exposicion pública de los productos de la industria española, abriéndose el dia de San Fernando de 1827. En el mismo dia de 1828 tuvo lugar la segunda exposicion á consecuencia de otro Real decreto de 5 de Setiembre de 1827; y habiéndose ordenado en él que en lo sucesivo se celebrasen tales exposiciones cada tres años, mientras no se dispusiese otra cosa, se abrió la tercera el dia de San Fernando del año de 1831, correspondiendo abrirse la cuarta el dia 30 de Mayo próximo venidero. Animada de los mismos deseos de favorecer y alentar las artes, y con el fin de que dichas exposiciones públicas continúen sirviendo para extender la noticia y conocimiento de las producciones industriales y de su progresiva mejora en calidad, cantidad y precios, para recompensar honoríficamente á cuantos hiciesen adelantos en ellas y para promover la imitacion de sus dignos esfuerzos; tengo á bien declarar, que me complaceré en distribuir por mí misma los premios á que se hagan acreedores los concurrentes á la exposicion pública de productos de la industria española respectiva al presente año: que esta se ha de abrir el dia de 19 Noviembre venidero en que se celebran los de mi muy amada Hija la *Reina* Doña *Isabel II*; que en el mismo dia se han de repetir estas exposiciones de tres en tres años; y que en la inmediata se han de observar las prevenciones de la instruccion que me he dignado aprobar en esta fecha, y se publicará con el presente mi Real decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Rael mano.=En Palacio á 3 de Marzo de 1834.=A D. Javier de Búrgos.

Instruccion.

Artículo 1.º En obsequio del augusto nombre de S. M. la *Reina* nuestra Señora Doña *Isabel II* comenzará la exposicion pública de los productos de la industria española el dia 19 de Noviembre de este año de 1834, y permanecerá abierta hasta el 20 de Diciembre inclusive.=2.º El que quiera exponer algun artículo de industria propia, deberá presentarlo al Subdelegado de Fomento principal de la Provincia, si está elaborado en la Capital, ó al Corregidor,

Alcalde mayor ú ordinario del pueblo en que resida el interesado.=3.° El Subdelegado de Fomento en la Capital de la Provincia, y las demas autoridades en los pueblos de su respectiva jurisdiccion, harán reconocer los artículos presentables, y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contengan, y devolverlos en esta forma al dueño, con una certificacion que exprese lo que contiene cada cajon ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante, y el precio de los artefactos al pie de fábrica, cuyas diligencias se ejecutarán de oficio con sencillez y brebedad, y sin causar gastos á los interesados.=4.° Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y entregarlos con las certificaciones mencionadas en el Real Conservatorio de Artes de Madrid antes del dia 1.° de Noviembre de este año de 1834.=5.° Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho dia serán admitidos á la exposicion pública; pero no tendrán opcion á los premios.=6.° Tampoco la tendrán los extrangeros residentes en España si no estan casados con española, ó tienen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la exposicion públca, ó si no han enseñado su arte ú oficio á seis españoles á lo menos. =7.° El Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario que dé certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.° y 4.°, remitirá copia de ellas al Subdelegado de Fomento de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.=8.° Luego que los Subdelegados de Fomento reciban las copias de las referidas certificaciones las remitirán al Director del Real Conservatorio de artes: tambien le remitirán las que dieren por sí mismos en la capital de la prvincia; y en ambos casos añadirán á las circunstancias expresadas en el artículo anterior las observaciones que juzguen convenientes.=9.° Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la exposicion pública de la industria, entrarán libres de derechos de puertas.=10. Para evitar abusos en la remesa de los objetos los Sudelegados de Fomento y los interesados tendrán presente que solo se admitirán las *muestras* que basten para dar á conocer cada artículo de industria, por ejemplpo, una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, álgodon, lino, cáñamo, mezclas &c.; y en la loza, cristalería, vidriería, botonería, listonería &c. únicamente el surtido que baste para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para traficar de otro modo con ellos. Si apesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que excedan de lo que va dicho con respecto á las *muestras*, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzarán los dueños de ellas, con arreglo á lo que sobre este particular está prevenido, para el caso de que concluida la exposicion no los extraigan fuera de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor extension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo á parte de las *muestras*, sujetándose ál reconocimiento ordinario de la aduana, y á los reglamentos de Rentas.=11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la exposicion pública se pondrá un rótulo escrito con claridad y limpieza, que deberá remitir el mismo dueño, con su nombre, precio y lugar en que esten elaborados. 12. Concluida la exposicion se procederá á la calificacion de los objetos y á la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.=13 Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte ser objeto propio para la exposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales; desde los modelos mas perfectos de máquinas é inventos hasta los mas ordinarios y usuales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordniaria y de barro; y en suma, tedo utensilio útil en la economía rural,

civil y doméstica, por ser del interes del Estado conocer y promover toda especie de labores =14. Los artículos que hayan estado en la exposicion públca se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomodase, en los dias que al efecto se señalarán despues que se adjudiquen los premios.=15. Serán los premios:

1.° Medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la *Reina* nuestra Señora, y una inscripcion honorífica; de las cuales se podrá usar como de una condecoracion.=2.° La honra de ser admitidos los premiados á besar la Real mano de S. M.=3.° Honores y condecoraciones á los que sobresalgan extraordinariamente por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas ó establecimientos.=4.° Mencion honorífica de las personas que la merezcan. Ademas los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie y busque, y de que repita con elogio el nombre de los artífices. A los que obtengan premio ó mencion se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la exposicion pública y de las calificaciones y premios.=16. Para calificar los objetos presentados y graduar los premios y distinciones se atenderá:

1.° A que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio.—2.° A su buena calidad y cómodo precio.—3.° A que sean de los que excusen la entrada de productos extrangeros de igual naturaleza. =4.° A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, esten bien construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que proporcionen mas estensa utilidad. —17. Los Subdelegados de Fomento al publicar esta instruccion, se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y zelo para estimular á los artesanos, fabricantes ú otras personas industriosas de la Provincia á que remitan muestras de sus géneros y artefactos; añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo, y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados. Por el buen modo conque desempeñen este encargo merecerán la benevolencia de S. M. y el aplauso público; sin omitir por tanto diligencia alguna para hacer entender á los artífices de todas clases el interes y la gloria que les resultará de presentar en la exposicion los artículos y géneros de su industria, en lo cual nada se exponen á perder, y pueden tener mucho que ganar.

De orden de S. M. la Reina Gobernadora comunico á V. S. el Real decreto é instruccion que anteceden para que ponga puntualmente en ejecucion todo su contenido, á fin de que la esposicion pública de la industria española en el presente año se celebre con el lucimiento y grandeza que corresponde, se solemnicen dignamente los dias de nuestra augusta Soberana, y se coja el fruto de los desvelos de su excelsa Madre por la prosperidad general del Reino.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1834.=Javier de Burgos.

Y lo traslado á las Justicias de los pueblos de esta provincia para su inteligencia, y á fin de que dispongan su publicacion en la forma acostumbrada, y que llegando á noticia de todas las clases industriosas cuiden de remitir las muestras sobresalientes de sus respectivas manufacturas para hacerse acreedores á las recompensas con que el celo maternal de S. M. la Reina Gobernadora se propone alentar la industria Española elevándola al grado de esplendor que el genio de los naturales y las preciosas materias que casi espontáneamente produce nuestro hermoso y fecundo suelo, pueden facilmente conducirla bajo la direccion de un Gobierno ilustrado que quitando trabas y removiendo obstáculos dejará gozar á cada uno del fruto de su aplicacion, habilidad y talento. Segovia 6 de Agosto de 1834=Antonio Casaseca.

Gobierno Civil de la Provincia.

Por el Ministerio de lo Interior se me ha comu-

nicado la Real orden siguiente:

Desde el momento en que la enfermedad conocida con el nombre de cólera-morbo asiático, despues de haber recorrido la mayor parte de Europa, invadió á España, apareciendo por Agosto de 1833 á la desembocadura del Guardiana, el Gobierno de S. M. nada omitió para aislar el mal en aquel punto, estableciendo al efecto cordones sanitarios, y adoptando las demas precauciones tomadas en circunstancias análogas de contagios exóticos, que en otros tiempos afligieron la Monarquía. El Gobierno al dictar estas medidas no estaba poseido de gran confianza en su resultado; mas no desconociendo el poder moral de las preocupaciones populares, creyó oportuno hacerlas servir para tranquilizar los ánimos, como uno de los medios de atenuar los estragos del azóte, que se presentaba con aspecto amenazador. Entre tanto, saltando las barreras con que se intentó evitar su propagacion, se extendió bien pronto á Sevilla Extremadura, y aun á Málaga, Córdoba y Granada; y si por algun tiempo permaneció estacionario en esta última ciudad, brotando despues de repente en toda Andalucía, se presentó simultáneamente en Castilla la Nueva á espaldas de los mismos cordones destinados á contener sus progresos.

La observacion del curso seguido por el cólera no fue completamente esteril ni para el Gobierno ni para los pueblos. Varias Autoridades y Corporaciones han elevado al Trono su dolorido acento pidiendo con ardor patriótico se modifique el sistema de incomunicaciones, que siendo inútil para evitar la trasmision del mal de unas localidades á otras, causa evidentes y trascedentales perjuicios bajo el aspeto económico y administrativo; pues paralizando el tráfico, é imposibilitando el abastecimiento de comestibles condena á los pueblos, por evitar un mal dudoso, á sufrir los seguros é inevitables que nacen de la escasez y la miseria, aumenta las víctimas de la enfermedad, y produce finalmente la ruina de la fortuna pública, extendiendo las consecuencias de la epidemia aun á los pueblos que no la padecen. Corroboradas estas reflexiones con el sistema adoptado y seguido por los Gobiernos de dos Naciones, cuya ilustracion las coloca á la cabeza de la civilizacion europea, y aun con el de los demas, que habiendo adoptado al principio los cordones acabaron por conocer y confesar su ineficacia, S. M. la *Reina* Gobernadora se dignó mandar que la Junta suprema de Sanidad del Reino propusiera las reformas que creyese oportunas en las disposiciones sanitarias vigentes. Y conformándose con lo informado por dicha corporacion, ha tenido á bien resolver:

Artículo 1.° Se disolverán todos los cordones establecidos con el objeto de impedir la propagacion del cólera, y se restablecerán las comunicaciones interiores en toda la extension que tenian antes de formarse aquellos.—Art. 2.° Los Gobernadores civiles y Autoridades locales, tanto gubernativas como municipales protegerán la libre comunicacion de los pueblos entre sí, y evitarán las vejáciones que arbitrariamente se causan en algunos puntos á los viageros á presexto de precauciones sanitarias, haciendo conocer á sus administrados los funestos males, que acarrea el sistema mal entendido de aislamiento é incomunicacion. Art. 3.° Las mismas Autoridades desplegarán la mayor actividad para hacer observar las leyes y reglamentos de policía urbana é higiene pública; cuidarán del abundante abasto de alimentos sanos en los pueblos, y procurarán convencer á los habitantes, por cuantos medios les dicte su celo, de que el aseo y buen régimen son el preservativo mas eficaz contra el cólera y toda clase de enfermedades.—Art. 4.° Cuando la enfermedad epidémica invada un pueblo adoptarán las Autoridades todas las medidas que estimen conducentes para mantener la alegría y serenidad en el ánimo de los habitantes, evitando todo lo que pueda afectarlos melancólicamente. Cuidarán por consiguiente de que los auxilios de nuestra Santa Religion sean dispensados á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos, y de que el fallecimiento de los fieles no dé motivo á ocupar su imaginacion con ideas lúgubres; á cuyo fin prohibirán las referidas Autoridades el uso de las campanas con tales motivos mientras se padeciere dicha enfermedad.—Art. 5.° El establecimiento de hospitales en sitios ventilados, la distribucion de sopas económicas, la ocupacion de los jornaleros en obras útiles, y el recogimiento de los mendigos llamarán muy particularmente la atencion de las Autoridades en los pueblos atacados del cólera; haciendo uso, para ocurrir á estos objetos, de los fondos de la subscripcion que deberán abrir desde luego, y de los demas que expresa la Real órden expedida en 14 de Julio último por el Ministerio de mi cargo.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. par su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1834.—*José María Moscoso de Altamira.*

Y para que esta Soberana disposicion logre el cumplido efecto y llene los benéficos deseos que S. M. la Reina *Gobernadora se propone en ella, encargo muy particularmente á todas las Justicias y Ayuntamientos de esta Provincia, que teniéndola á la vista cuiden con el mayor esmero de la limpieza y aseo de las poblaciones y hagan el mismo encargo á todos los vecinos con respecto á sus familias casas y habitaciones; excitando á los pudientes para que procuren trabajo á los menesterosos y el socorro y ocupacion que sea posible á los mendigos, de modo que encontrando todos algun medio de subsistir, y absteniendose de cometer excesos en su regimen de vida puedan precaverse del mal reinante, que regularmente se alimenta de nuestros descuidos y abusos indiscretos.—Libres y expeditas todas las comunicaciones, los pueblos podrán adquirir alimentos sanos cuyo uso moderado acompañado de la tranquilidad del animo y de un aseo escrupuloso y sostenido es el mejor preservativo contra la peste.—Segovia 30 de Agosto de 1834.—Antonio Casaseca.*

SEGOVIA: Imp. de V. Vallecillo.